

Barranquilla, agosto 2023

**Magistrado Bernardo Lopez
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla – Atlántico
E. S. D.**

Radicado: 2022-00069-00

Demandante: MARINA ROSALES VIUDA DE VERGARA

Demandado: JANER DE JESUS PACHECO BOLAÑO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO

JAIME ANDRÉS PATERNINA ROMERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.904.665 expedida en Barranquilla, titular de la tarjeta profesional No. 405.529 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JANER DE JESUS PACHECO BOLAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.097.336, me permito presentar dentro del término legal establecido en el art. 12 de la ley 2213 de 2022 Sustentación de Recurso de Apelación en vista de que el 7 de septiembre quedo en firme y ejecutoriado el Auto adiado nueve (9) de agosto, notificado por estado el día 10 de agosto de esta anualidad respectivamente, conforme a decisión propia de este despacho y atendiendo los siguientes presupuestos facticos y jurídicos.

SUPUESTOS FACTICOS

El día 16 de enero de 2020 el señor Janer de Jesús Pacheco Bolaño conducía su vehículo automotor Renault tipo camioneta Duster de placas IRX-974 a la altura de la intersección de la calle 75 entre carreras 45 y 46 siendo aproximadamente las 12:30Pm, en el curso de la referida intersección se movilizaba la señora Marina Rosales Viuda de Vergara quien se encontraba a la espera de cruzar, sin embargo, la anteriormente descrita realiza una acción a propio riesgo toda vez que comete un cruce no permitido que deriva en el siniestro vial. Por consiguiente, mi prohijado le presta el debido socorro a la señora Marina Rosales Viuda de Vergara llamando una ambulancia que hizo presencia en el lugar y posteriormente acompañándola hasta la Clínica Altos de San Vicente donde la señora fue atendida bajo el por medio del SOAT vigente que contaba el Señor J.J.P.B, quien suscribe el informe de accidente de tránsito y posterior a la atención que le es prestada a la afectada se retira del lugar.

Como resultado del supuesto expresado la señora Marina Rosales Viuda de Vergara inició proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que le correspondió al Juzgado Primero



Civil del Circuito que profirió sentencia condenatoria contra el señor Janer de Jesús Pacheco Bolaño el 10 de julio de esta anualidad.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En la referida sentencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito resolvió lo siguiente:

“1. DECLARAR CIVILMENTE responsable al demandado JANER DE JESÚS PACHECO BOLAÑO con CC No. 72.097.336 por los daños y perjuicios causados a la parte demandante MARINA ROSALES VIUDA DE VERGARA como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero de 2020.

2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la parte demandada JANER DE JESÚS PACHECO BOLAÑO con CC No. 72.097.336, pagar por concepto de perjuicios materiales (incapacidades) a la demandante MARINA ROSALES VIUDA DE VERGARA la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.960.000, oo).

3. ORDENAR a la parte demandada JANER DE JESÚS PACHECO BOLAÑO con CC No. 72.097.336 pagar por concepto de perjuicios morales a la demandante MARINA ROSALES VIUDA DE VERGARA, con C.C. 22.430.341 la suma de VEINTIRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000, oo).

4. De conformidad con el inciso primero del Art. 440 del C. G. del P., condénese en costas a la parte demandada, JANER DE JESÚS PACHECO BOLAÑO.

5. Fijense las agencias en derecho por la suma de \$2.262.000, oo”

Dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta el censor de primera instancia para tomar esta decisión expresó:

“Analizados las pruebas (interrogatorios) es preciso indicar que, si bien es cierto que el peatón fue transitaba entre vehículos, de lo cual pudiera inferirse que la víctima tuvo responsabilidad exclusiva en la ocurrencia del accidente, también lo es que no se vislumbra la existencia de prueba alguna que determine que el demandado no fuese a exceso de velocidad.

De acuerdo a lo expuesto, no se podría establecer que se configuró una culpa exclusiva de la víctima y un consecuente rompimiento del nexo causal, debiéndose declarar la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada.

Sin embargo, este Despacho considera que la víctima y el demandado ejercían actividades peligrosas por lo que en la producción del daño concurrió tanto el actuar de la víctima, al exponerse a cruzar la calle donde no hay señal peatonal, como el actuar del demandado al conducir a alta velocidad, configurándose una responsabilidad por actividades peligrosas concurrentes,

imponiéndose la reducción del valor a cancelar por parte de los demandados de los perjuicios materiales y morales.”.

Lo expresado en sentencia proferida por parte del a quo denota que la víctima señora MARINA ROSALES VIUDA DE VERGARA no se exime de culpa en cuanto al supuesto factico que origina la acción legal, el accidente, sin embargo, el juez de primera instancia hace esta culpa extensiva a mi poderdante aún haberse descrito una duda razonable en relación a la velocidad que el conducía el vehículo vinculado en el siniestro.

Es menester resaltar que dentro de la demanda instaurada por el apoderado de la parte demandante reposa como hecho el exceso de velocidad de mi prohijado, empero, no se haya dentro del libelo del expediente informe Policial del accidente de tránsito (croquis) que deje vislumbrar lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta la carga de la prueba, esta recae sobre el demandante.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional establece que:

“Por regla general, la carga de la prueba le(sic) corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos”. (Sentencia T-074-18 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Perez)

Ahora bien, el artículo 167 del código general del proceso establece:

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

(...)”

Es decir, que para el caso concreto le correspondía a la parte demandante probar el exceso de velocidad del vehículo del señor Janer Jesús Pacheco Bolaños como nexo causal de responsabilidad en el suceso, y si el censor para la valoración en su sana crítica requería certeza del mismo hecho factico debió oficiar las pruebas que considera pertinentes, pues tenía la facultad a la luz del artículo 167 del CGP ya mencionado.

Por lo tanto, yerra el juez de primera instancia al deprecar que como quiera que no “vislumbra la existencia de prueba alguna que determine que el demandado no fuese a exceso de velocidad” luego entonces rompe el nexo de causalidad vinculándolo civilmente responsable al accidente, dado que si este es el argumento debió la parte demandante probarlo o el juez solicitar las pruebas que creyera pertinente de oficio.

Así las cosas, al no existir otros ítems en cuanto al nexo causal que vincule la responsabilidad de Janer de Jesús Pacheco Bolaños frente al suceso ocurrido y al aceptar que existió una maniobra peligrosa por parte de la señora MARINA ROSALES VIUDA DE VERGARA en el hecho, este suceso configuraría una culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de cualquier tipo de responsabilidad al demandado.

Por otra parte, y como comentario señero en referencia a los perjuicios morales que el juez de primera instancia tazo, me permito decir que, para que estos fueren reconocidos “deben ser demostrados bajo los medios probatorios a su ocurrencia” que en su momento no se diluyo en el proceso, por lo que se equivoca el a quo en tasar un valor de compensación de los mismos, que si bien es cierto tiene la facultad para hacerlo, antes deben comprobarse su existencia.

En conclusión, el recurso de alzada tiene como fundamento demostrarle a usted honorable magistrado que, el juez de primera instancia vinculo civilmente responsable a Janer de Jesús Pacheco Bolaños con base un solo argumento, “que no logro avizorar prueba alguna del exceso de velocidad en que iba el vehículo del siniestro”, siendo que como ya ha explicado si requería prueba para esta situación debió darle tramite al artículo 167 del CGP

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita:

- “1°. Conforme a lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho, se sirva CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA DE MERITO EN SU TOTALIDAD, proferida el día 10 de Julio de 2023, por el Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Barranquilla.
- 2°. En consecuencia, se sirva CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente.”

En tal sentido y conforme a los argumentos expuestos anteriormente solicito desestimar las pretensiones incoadas por la parte demandante.

PETICIÓN

- REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 10 de Julio de 2023 dentro del proceso de referencia

- DECLARAR culpa exclusiva de la víctima dentro del presente caso

Sin otro Particular,



Jaime Andres Paternina Romero

C.C. 1.140.904.665

T.P. 405.529

